



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**30 de marzo de 2022**

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
<b>PARTES:</b>	JOSÉ VICENTE BETANCUR TABARES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
<b>RADICADO:</b>	05001410500120180011000
<b>ASUNTO:</b>	Resuelve consulta de sentencia.

Procede el Despacho a resolver la consulta en la presente causa de forma escrita en aplicación al Decreto 806 de 2020 art. 15-1.

No obstante, se deja claridad por parte del despacho que este proceso no fue remito al despacho de manera digital ni por la oficina de apoyo judicial, sino hasta el año en curso.

### ANTECEDENTES

Manifiesta el señor JOSÉ VICENTE BETANCUR TABARES, que fue pensionado mediante la Resolución No. 011984 de junio 28 de 2005 por parte del ISS hoy COLPENSIONES; que hace vida conyugal con la señora Luz María Vanegas Tobón, conviven bajo el mismo techo, ella depende económicamente de él, no recibe pensión alguna y está inscrita como beneficiaria en la E.P.S., por ello solicitó incrementos pensionales, petición no respondida.

Pretende se declare que le asiste derecho al incremento pensional y como consecuencia se condene al pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge; la indexación de las condenas, y las costas.

### COLPENSIONES

Respondió la demanda aceptando la calidad de pensionado del demandante; la solicitud de incrementos pensionales y el agotamiento de la vía gubernativa. Sometió al debate probatorio la convivencia de la señora Luz María Vanegas Tobón con el demandante, y la dependencia de ésta respecto del actor. Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

### SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En sentencia proferida el 11 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, y no condenó en costas. Para tal

fin indicó que en principio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 de la Ley 100 de 1993, se indicó que los incrementos pensionales no habían perdido vigencia, criterio fijado por la Sala de Casación Laboral en las Sentencias del 27 de julio de 2005 radicado 21517, 5 de diciembre de 2007 radicado 29.740 y la del 10 de agosto de 2010 radicado 36345, la SL 9592 de 2016, la SL 1975 de 2018, entre otras.

Señaló que este derecho se reconocía a las personas que en vigencia de la Ley 100 de 1993 se pensionaron pero en virtud del régimen de transición y en virtud del régimen de transición se les aplicó el Acuerdo 049 de 1990, para el reconocimiento de la pensión. Que dicho criterio fue compartido por la Corte Constitucional quien en Sentencia SU-317 de 2017, resolviendo sobre si este derecho prescribía o no, luego de tres años de haber sido otorgada la pensión de vejez o de invalidez, se podía reclamar el mismo, la conclusión en dicha oportunidad fue que sólo prescribían las mesadas no reclamadas oportunamente.

Adujo que dicha sentencia que fue declarada nula por la misma Corte Constitucional y en su reemplazo profirió la sentencia SU-140 del año 2019, en la cual se analizó la figura jurídica de los incrementos pensionales, y concluyó que la misma es incompatible con la Ley 100 de 1993, por cuanto obedecen a estructuras jurídicas distintas o disímiles que no pueden coexistir; dijo que la Corte Constitucional concluyó que frente al incremento pensional por personas a cargo a partir del 1° de abril de 1994, sucedió algo que se denomina por la doctrina y la jurisprudencia una derogatoria orgánica del derecho, y que por tal motivo el incremento pensional por personas a cargo desapareció del ordenamiento jurídico a partir de esa fecha.

Indicó que lo anterior, significa que toda persona que fue pensionado u obtuvo su derecho en Ley 100 de 1993, no puede aspirar, bajo esa línea de interpretación, a los incrementos pensionales por personas a cargo, o invocar esa norma del artículo 21 y 22 del Acuerdo mencionado; agregó que finalmente Corte Constitucional advirtió que una interpretación distinta a la expuesta por esa Corporación, resultaría incompatible con el artículo 48 de la Carta Política, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 001 de 2005.

Señaló que para cada caso en concreto se analizará si el pensionado obtuvo su pensión bajo el régimen de transición y en aplicación al Acuerdo 049 de 1990, caso en el cual no se condenará en costas, porque estaba bajo la línea de interpretación.

En el caso concreto del señor JOSÉ VICENTE BETANCUR TABARES, indicó que fue pensionado mediante la Resolución 11984 del año 2005 y el régimen aplicado para el reconocimiento de la prestación de la pensión de vejez, fue el Acuerdo 049 de 1990, pero fue en vigencia de la Ley 100 de 1993, en virtud del artículo 36 de la dicha ley, es decir, porque cumplía las condiciones para ser beneficiario del régimen de transición y se le otorgó la pensión bajo esos criterios, significó como fue en vigencia de la Ley 100 de 1993 el reconocimiento de su pensión, no puede suplicar el derecho a los incrementos por personas a cargo.

#### **ALEGATOS DE LAS PARTES:**

**Demandante:** No presentó alegatos de conclusión.

**Demandada:** La apoderada judicial de COLPENSIONES, presentó alegatos de conclusión, indicando que los beneficios conservados para la pensión de vejez por el régimen de transición son taxativos y aluden única y exclusivamente a las condiciones de edad, tiempo y monto de la pensión, tal como lo reconoció la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU-140 de 2019. Indicó que en régimen de transición de la Ley 100 de 1993, no quedaron contemplados los incrementos por personas a cargo y tampoco fueron previstos para el régimen general (artículos 33, 34 y 39), siendo esta una prestación adicional.

Dedujo de lo anterior, que al no estar señalados en la Ley 100 de 1993 los incrementos pensionales por personas a cargo, tampoco están previstos los recursos con los cuales cubrir tal erogación, siendo imposible pagar prestaciones que no tienen garantizados los recursos respectivos. Indicó que en el caso particular el actor no cumple con los requisitos establecidos en el precedente constitucional, en virtud a que no se le aplicó el Acuerdo 049 y Decreto 758 de 1990 por derecho propio, sino por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, causando la prestación con posterioridad al 1° de abril de 1994, momento para el cual los incrementos pensionales fueron derogados orgánicamente por la Ley 100 de 1993 y solicitó se confirme el fallo proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se centra en determinar si al señor JOSÉ VICENTE BETANCUR TABARES, le asiste derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional indexado por cónyuge a cargo.

### **CONSIDERACIONES**

Con relación al incremento pensional por personas a cargo, la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019, indicó en lo pertinente.

*“...se desprende que la acusación de cualquier pensión después de la entrada en vigor de la Ley 100 no dio lugar a los incrementos que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990”.*

*... De lo anterior se desprende que una persona que venía cotizando bajo el régimen pensional anterior a la vigencia de la Ley 100 pero que no llegó a cumplir con los requisitos necesarios para pensionarse en vigencia de aquel régimen, si bien pudo tener derecho a una pensión en las condiciones del régimen antiguo, definitivamente no tuvo derecho a que aquella fuera favorecida con beneficios extra pensionales que el nuevo régimen definitivamente no contempla.*

### **ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS Y CONCLUSIONES DE LAS MISMAS:**

De la Resolución No. 011984 del 28 de junio de 2005, se desprende que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, concedió la pensión de vejez al señor JOSÉ VICENTE BETANCUR TABARES, a partir del 01 de julio de 2004, en cuantía de \$358.000, con fundamento en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el

Decreto 758 del mismo año (páginas 11 y 13 del anexo 01 del expediente digital).

De la solicitud de incremento pensional, presentado el 19 de octubre de 2017, se desprende que el señor demandante, solicitó a Colpensiones el incremento pensional por su cónyuge LUZ MARINA VANEGAS TOBÓN (página 17 del anexo 01 del expediente digital); a dicha solicitud Colpensiones respondió que *“...es pertinente señalar que el régimen contemplado en la Ley 100 de 1993, condensa prestaciones que hacen parte del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que dentro de las mismas se encuentren los incrementos pensionales por personas a cargo, toda vez que el esquema financiero del sistema consagrado en dicha norma se concibió sobre la base de que cada persona cimienta su pensión con los aportes que realice durante su vida laboral.”*. (Páginas 15-16 del anexo 01 del expediente digital).

El Registro Civil de Matrimonio visible en la página 19 del expediente digital, da cuenta que el señor JOSÉ VICENTE BETANCUR TABARES contrajo matrimonio con la señora LUZ MARÍA VANEGAS TOBÓN, el día 09 de diciembre de 1978.

Del Certificado de Afiliación al POS de la EPS SURA, desprende que el señor JOSÉ VICENTE BETANCUR TABARES, tiene inscrita como beneficiaria a la señora LUZ MARINA VANEGAS TOBON (páginas 25 y 27 del anexo 01 del expediente digital).

La cédula de ciudadanía número 3.464.693, da cuenta que el señor demandante nació el 13 de junio de 1944, es decir, que cumplió los 60 años de edad el 13 de junio de 2004 (página 23 del anexo 01 del expediente digital).

El señor JOSÉ VICENTE BETANCUR TABARES, pretende el reconocimiento y pago del incremento pensional indexado, en relación con la señora LUZ MARIA VANEGAS TOBON, en calidad de cónyuge, aduciendo que depende económicamente del pensionado, quien es la persona que suple todas sus necesidades y no generan ingresos.

Está probado en el plenario, que al señor JOSÉ VICENTE BETANCUR TABARES, le fue reconocida la pensión por vejez a través de la Resolución No. 011984 del 28 de junio de 008, a partir del 1° de julio de 2004, con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por del Decreto 758 del mismo año.

Igualmente se encuentra acreditado que el señor BETANCUR TABARES, cumplió el requisito de edad para acceder a la pensión el día 13 de junio de 2004, es decir, posterior al 1° de abril de 1994 fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Respecto al incremento pensional por personas a cargo establecido en el Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año, si bien es cierto este Despacho fue partidario de reconocerlo durante muchos años, al igual que otros Juzgados Laborales de este mismo Distrito, los Tribunales y las Altas Cortes, e inclusive la H. Corte Constitucional, respecto de aquellas personas que adquirieron el derecho a su pensión con fundamento en el Decreto 758 de 1990, aún por aplicación del art. 36 de la Ley 100 de 1993, ha tenido que recoger esa postura y, acoger, en su lugar, la sentencia

SU 140 de 2019 de la H. Corte Constitucional, que estableció que los incrementos pensionales por personas a cargo, fueron derogados por derogatoria orgánica, a partir del 1° de abril de 1994, cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993.

Al respecto, la Corte Constitucional en esa providencia, determinó que bajo la égida de la Ley 100 de 1993, dejaron de existir los incrementos pensionales por personas a cargo, a partir de 1° de abril de 1994, cuando la misma entro a regir, aun para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art. 36 de la citada Ley 100.

Consecuencialmente, se CONFIRMARÁ la sentencia absolutoria en grado jurisdiccional de Consulta, por encontrarla ajustada a la sentencia SU 140 de marzo de 2019 de la H. Corte Constitucional, por cuanto, a la fecha, y desde el 1° de abril de 1994, no hay fundamento legal para reconocer el incremento pensional en el presente caso, toda vez que la pensión del demandante fue reconocida a partir del 1° de julio de 2004.

En el grado jurisdiccional de consulta no se causaron costas.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** íntegramente la sentencia absolutoria proferida el 11 de marzo de 2019, por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por el señor **JOSÉ VICENTE BETANCUR TABARES**, con c.c. 3.464.693, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

**Notifíquese y cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**